TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA.

Santiago, 30 de septiembre de 2016.

Señor

Presidente de

C.D. Universidad de Chile SADP.

Santiago.

De nuestra consideración:

Adjunto sírvase recibir notificación de la sentencia de esta Segunda Sala, de fecha 26 de septiembre de 2016, relacionada con la apelación del C.D. Universidad de Chile a la sanción aplicada al señor Gonzalo Jara, castigado por seis fechas, que fue ratificado.

ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
CHILE

Tribunal de Disciplina ANFP.
Secretario Administrativo

Santiago, 26 de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

PRIMERO: Que el Jugador del Club U. de Chile Sr. Gonzalo Jara apela de la sanción aplicada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Futbol Profesional, de fecha 5 de septiembre del presente año, que le aplicó una suspensión de 6 fechas, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 Letra E N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P. por escupir al jugador del Club U. Católica Sr. Diego Buonanotte, durante el partido celebrado entre los clubes U. de Chile y U. Católica disputado con fecha 27 de agosto del presente año. Funda su recurso en que la 1ª Sala del Tribunal de Disciplina no podía citar de oficio al jugador sancionado toda vez que dicha facultad solo le asiste para el caso que se acredite fehacientemente que ni el Arbitro ni otro miembro del cuerpo arbitral no pudieron ver la acción que amerita la sanción, lo que en opinión del apelante, en la situación descrita si fue percibida por el Arbitro; y que además el tipo por el cual se sanciona al jugador es el de escupir a un rival con el resultado correspondiente y en este caso dicho escupitajo no fue dirigido al jugador rival ni impacto al mismo, por lo que en definitiva solicita se deje sin efecto la sanción aplicada y en subsidio que esta le sea rebajada.

SEGUNDO: Que con fecha 21 de septiembre del presente año se efectuó la audiencia ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la A.N.F.P donde compareció el apelante junto a su Abogado efectuándose las alegaciones correspondientes.

TERCERO: Que respecto de la alegación del apelante en cuanto a que la 1ª Sala del Tribunal de Disciplina de la A.N.F.P., carecería de la facultad de citar de oficio al jugador, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, que establece que el Tribunal solo podrá actuar de oficio cuando adquiera la convicción que ni el Arbitro ni los Árbitros Asistentes observaron la infracción que motiva la denuncia de oficio, fundado en que en opinión del apelante el Arbitro habría en todo momento observado la acción y que prueba de ello es que el jugador denunciado solo fue sancionado con Tarjeta Amarilla por conducta antideportiva. Esta 2ª Sala del Tribunal de Disciplina de la A.N.F.P, por la mayoría de sus integrantes presentes en

la audiencia, conforme a las imágenes revisadas y otros antecedentes tenidos a la vista en la audiencia respectiva, estima que el Arbitro y los Árbitros Asistentes no observaron la acción por la cual el jugador del Club U. de Chile Gonzalo Jara escupió al jugador del Club U. Católica Sr. Diego Buonanotte, y por ende la 1ª Sala actuó en pleno uso de sus facultades conforme al artículo 64 antes descrito, en lo que se refiere a citar de oficio al jugador.

CUARTO: Respecto del segundo argumento del apelante en el sentido que la acción por la cual fue sancionado el jugador, no se encontraría tipificada en el artículo 63 letra E N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que la conducta sancionada es la de escupir a un rival y consecuentemente que éste impacte al jugador o rival, analizadas y revisadas las imágenes y otros antecedentes tenidos a la vista, la mayoría de los integrantes de esta 2ª Sala presentes en la audiencia, estima que se encuentra suficientemente acreditado que el jugador del Club U. de Chile Sr. Gonzalo Jara escupió al jugador del Club U. Católica Sr. Diego Buonanotte, en ocasión del partido celebrado entre ambos equipos con fecha 27 de agosto del 2016. A mayor abundamiento para los efectos de sancionar la acción tipificada en el artículo 63 letra E N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades no es factible concluir que solo procede aplicar una sanción cuando la acción de escupir haya impactado directamente en el jugador o rival, sino que ésta se haya producido en el sentido de lanzar el escupitajo dirigido al jugador o rival, lo que sí se aprecia claramente en las imágenes a las que se tuvo acceso en la audiencia respectiva.

SE RESUELVE;

Que se confirma la sanción de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Futbol Profesional, de fecha 5 de septiembre del presente año, que aplicó al Jugador del Club U. de Chile Sr. GONZALO JARA la suspensión de 6 juegos o fechas, las que se deberán cumplir en el Campeonato de Apertura 2016/2017.

FALLO ACORDADO CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ANFP SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, RAUL AHUMADA CIFUENTES Y CARLOS TORRES KAMEID, Y

CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE Y DAVID MARTINEZ ARANGUIZ QUIENES ESTUVIERON POR ACOGER LA APELACION Y REVOCAR LA SANCION FUNDADO EN LO SIGUIENTE:

1.- Que, los órganos que ejercen jurisdiccion, deben ajustar su actuación de la manera más estricta a la normativa debidamente aprobada por la Asociación, sin que le sea permitido exceder las atribuciones que le son reconocidas.

2.- Que respecto de la facultad del Tribunal para proceder de oficio e imponer alguna de las sanciones contempladas en el art 63 del Codigo de Procedimiento y Penalidades de la ANFP , el art 64 de mismo reglamento expresamente perentoriamente que el organo juridiccional **" sólo** " podrá realizarlo cuando *"adquiera la convicción que ni el Arbitro ni los Árbitros Asistentes observaron la infracción que motiva la denuncia de oficio*". Esta norma está conteste con la del art 77 del Reglamento Disciplinario de la FIFA que, a su turno, reconoce a la Comisión Disciplinaria competencia específica *"para sancionar faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido"*.

3.- Que en el caso sub lite es aún más complejo emitir un pronunciamiento toda vez que la denuncia hecha al jugador Gonzalo Jara, no señala los hechos que se le imputan ni las normas presumiblemente infringidas, lo que no sólo vulnera su derecho a defensa, sino que impide al Tribunal de Alzada calificar debidamente la circunstancia de la oportunidad y competencia de su actuación especialmente si el mandato de la norma que reconoce esta facultad de proceder de oficio ., al utilizar las expresiones " sólo podrá" y " adquirir convicción", fija un alto estándar que restringe, de suyo, su actuación. Tampoco hay un fallo fundado, que hubiese permitido calificar a este Tribunal los elementos que se tomaron en consideración para arribar a la convicción, de que los jueces se vieron impedidos de conocer la falta del denunciado.

4.- Que conforme al mérito de los antecedentes que se tuvieron a la vista, especialmente del informe del árbitro del partido entre los Clubes Univesidad de Chile y Universidad Católica, donde se habría cometido la infracción denunciada, que en lo pertinente goza de presunción de veracidad, sólo se señala que el jugador Jara fue amonestado por conducta antideportiva a los 7 minutos del primer tiempo.

5.- Que , a mayor abundamiento en el citado informe se señala expresamente que el Juez del partido tuvo ocasión de revisar nuevamente el video del partido de marras e incluso con ocasión de esta revisión complementa su informe y denuncia al Director Técnico del Club Local , de modo que no es posible sostener ni él ni los árbitros asistentes no pudieron ni estuvieron en condiciones de apreciar las demás incidencias del juego , entre ellas las que tuvo participación el Jugador sancionado .

6.- Así las cosas, en opinión de estos integrantes de la Segunda Sala no es posible emitir un pronunciamiento con incidencias punitivas reglamentarias respecto del jugador denunciado por no encontrarse en la hipótesis que autorice la actuación de oficio del Tribunal de Disciplina.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.